

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Octubre, quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2190
Proceso:	Ejecutivo Singular CON SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2019-656-00
Decisión:	Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
Demandante	Demandado
Miguel Saavedra Nikaido	Leonardo Omar Medina Ramírez

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado el día 13 de octubre de 2021, en el cual el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante coadyuvado por el demandado, solicitan se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y que teniendo en cuenta la existencia de títulos judiciales dentro del presente proceso, requieren que le sea entregado a la parte demandante la suma de \$4.344.930, y la devolución del excedente al ejecutado, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previo a resolver dicha solicitud y una vez revisada la página Web del Banco Agrario, se advierte que a la fecha respecto del demandado **LEONARDO OMAR MEDINA RAMÍREZ** identificado con C.C. 16.262.516, existen los siguientes títulos judiciales:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16262516	Nombre	LEONARDO OMAR MEDINA RAMIREZ	Número de Títulos	25
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	------------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000392243	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2019	NO APLICA	\$ 181.859,00
463400000394517	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 119.027,00
463400000396295	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 240.450,00
463400000397617	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 253.230,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA-VALLE.

463400000399328	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 253.230,00
463400000400071	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 18.407,00
463400000400742	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 253.230,00
463400000402195	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 253.230,00
463400000403117	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2020	NO APLICA	\$ 67.295,00
463400000403744	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2020	NO APLICA	\$ 253.230,00
463400000405361	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 253.230,00
463400000406666	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 473.789,00
463400000408143	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 221.304,00
463400000409354	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 253.230,00
463400000411081	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 253.230,00
463400000412585	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 253.085,00
463400000414020	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2021	NO APLICA	\$ 253.085,00
463400000415153	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 253.085,00
463400000416648	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 253.085,00
463400000418166	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 253.085,00
463400000419612	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 253.085,00
463400000420451	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 61.486,00
463400000420904	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 253.085,00
463400000422427	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2021	NO APLICA	\$ 253.085,00
463400000423903	16386680	MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 494.564,00

Total Valor \$ 5.376.701,00

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta instancia judicial dispondrá ordenar la entrega hasta la fecha de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso y que le fueron retenidos al demandado **LEONARDO OMAR MEDINA RAMÍREZ**, por valor de **\$4.344.930**, disponiéndose la devolución del excedente al demandado, y se ordenará **DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular CON SENTENCIA, interpuesto por **MIGUEL SAAVEDRA NIKAIDO**, contra **LEONARDO OMAR MEDINA RAMÍREZ** identificado con C.C. 16.262.516, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR al endosatario para el cobro judicial DR. OSCAR HURTADO TORRES, identificado con C.C. 6.286.446 la suma de **\$4.344.930** correspondiente a los títulos judiciales existentes hasta la fecha y de conformidad con el memorial allegado al asunto.

TERCERO: En caso de no existir embargo de remanentes, **DEVOLVER** al demandado **LEONARDO OMAR MEDINA RAMÍREZ**, identificado con C.C. 16.262.516, el excedente que exista, quien es a la persona que a la fecha se le vienen realizando los descuentos respectivos.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

En el evento en no existan remanentes, devolver las eventuales sumas consignadas en la cuenta judicial a la parte ejecutada, siempre que no estén embargados los mencionados remanentes, por cuenta de otro tipo procesal.

QUINTO: PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

SEXTO. –ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 181 Hoy, Octubre 19 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 19 de agosto de 2021, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP.

Sírvase proveer. -

Palmira, octubre 15 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.

octubre, quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2212
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00763-00
Decisión:	Designa Curador Ad-litem
Demandante	Demandado
BANCO AV VILLAS S.A.	HEBER PANZA CAMELO

Cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el Juzgado;

RESUELVE:

NOMBRASE al doctor CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, para que actué como Curador *Ad Litem* del demandado HEBER PANZA CAMELO, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico carlosnoxxa1@gmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el Numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 181** Hoy, **octubre 19 de 2021**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 6 de octubre de 2021, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP.

Sírvase proveer. -

Palmira, octubre 15 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.

octubre, quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2213
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00056-00
Decisión:	Designa Curador Ad-litem
Demandante	Demandado
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALEJANDRO RIVERA GUERRERO

Cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el Juzgado;

RESUELVE:

NOMBRASE al doctor ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, para que actué como Curador *Ad Litem* del demandado LUIS ALEJANDRO RIVERA GUERRERO, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico armando_arenasb@hotmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el Numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 181** Hoy, **octubre 19 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 15 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Octubre, quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2222
Proceso:	Verbal Sumario- Responsabilidad Civil Contractual
Radicado No.	765204189002-2021-00456-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
WILSON VON ROSEN	BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 2107 del 05 de octubre de 2021, notificado por estado electrónico del 6 de octubre de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Verbal Sumario-Responsabilidad Civil Contractual, propuesta por WILSON VON ROSEN, contra BANCO COMERCIAL AV VILLAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Camilo Rosero', written over a light blue grid background.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 181 Hoy, octubre 19 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina', written over a light blue grid background.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 15 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 15 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2227

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: MARIA YOLANDA HOYOS DE TOBAR

Demandado: CLAUDIA MARCELA COLLAZOS FOLLECO, JOSE OMAR COLLAZOS QUINTERO y YOLANDA DE LA CRUZ LOZANO.

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00479-00

Palmira, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

El Despacho observa que el presente trámite carece de título ejecutivo que permita adelantar la pretensión propuesta. Lo anterior, por cuanto el artículo 422 del C.G.P, dispone que todo documento proveniente del deudor debe contener una obligación de dar, hacer o no hacer y que la misma debe ser clara, expresa y exigible; es decir, que si el título ejecutivo reúne estos presupuestos, nace para la parte activa el derecho de acción para invocar ante la jurisdicción el proceso ejecutivo con el fin de perseguir coercitivamente el pago, la hechura, o la abstención a la que se encuentra obligado el demandado en la relación contractual. Por el contrario, la inexistencia de los presupuestos contrae la imposibilidad jurídica de la jurisdicción de avocar el conocimiento dentro de un trámite ejecutivo, dado que solo los documentos que revisten la legalidad del referido artículo 422 pueden recurrir a este trámite judicial, de resto se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

Este razonamiento debe aplicarse frente a la pretensión de la Cláusula penal, pues si bien el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente con un título ejecutivo, aplicando analogía según el artículo 14 de la Ley 820 del 2003 sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, es decir que la ejecución de la Cláusula penal pretendida, entendiéndose que responde a una naturaleza resarcitoria por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, no puedan ser ejecutadas sino discutidas dentro de un proceso declaratorio, porque dependen de que el demandante compruebe el incumplimiento del deudor para constituir un título ejecutivo en su contra, es decir, que la Cláusula penal es producto de la excepción al principio latino *pacta sunt servanda* —lo pactado debe cumplirse—.

Para demostrar que no es una actitud caprichosa del juzgado puede observarse que el Consejo de Estado en Sentencia 18410 de 2001, con ponencia del Magistrado Alíer Eduardo



Hernández Enrique, adujo que *“teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; **luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.**”* (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, sobre la improcedencia del cobro de la Cláusula Penal en un trámite de ejecución, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en providencia del 19 de julio del año 2007, estableció:

*“(...) sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, **su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo.** Y, de otra parte, porque por regla general la exigibilidad es incompatible con el cumplimiento de la obligación principal, por lo que el contratante cumplido está compelido a elegir entre la exigencia de la obligación principal o la pena porque así lo manda el artículo 1594 del Código Civil...”* (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el proceso ejecutivo incoado incumple los requisitos reglados en el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que no se verifican las condiciones o presupuestos *sine qua non* que debe cumplir toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir debe ser *“clara, expresa y exigible”*. En el caso objeto de estudio, la pretensión de la demanda está condicionada en primer lugar a la existencia comprobada de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de las partes contractuales y en segundo lugar a la demostración del daño alegado y su responsabilidad, develando en consecuencia una inconsistencia que hace que el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de librar Mandamiento de ejecutivo, tal como se expone en la parte motiva.
2. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** las actuaciones procesales adelantadas y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 181 Hoy, 19 de octubre de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 17 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 15 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2228

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CARLOS ESTEVAN GARCES GOMEZ

Demandado: JUAN DAVID MANRIQUE LOPEZ y MARIA DEL SOCORRO LOPEZ ACOSTA

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00482-00**

Palmira, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

El Despacho observa que el presente tramite carece de título ejecutivo que permita adelantar la pretensión propuesta. Lo anterior, por cuanto el artículo 422 del C.G.P, dispone que todo documento proveniente del deudor debe contener una obligación de dar, hacer o no hacer y que la misma debe ser clara, expresa y exigible; es decir, que si el título ejecutivo reúne estos presupuestos, nace para la parte activa el derecho de acción para invocar ante la jurisdicción el proceso ejecutivo con el fin de perseguir coercitivamente el pago, la hechura, o la abstención a la que se encuentra obligado el demandado en la relación contractual. Por el contrario, la inexistencia de los presupuestos contrae la imposibilidad jurídica de la jurisdicción de avocar el conocimiento dentro de un trámite ejecutivo, dado que solo los documentos que revisten la legalidad del artículo 422 pueden recurrir a este trámite judicial, de resto se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

En concordancia con lo anterior, y de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 del 2003, sólo se pueden perseguir ejecutivamente las obligaciones que se encuentren expresas en el contrato de arrendamiento a cargo del arrendatario tales como el canon mensual, facturas de servicios públicos canceladas, o expensas comunes como la cuota de administración, siempre y cuando revistan las características de ser claras y exigibles; razón por la que frente a los conceptos de “*desembolsos emitidos por el arrendador a favor del profesional señor TERRY JHONATAN VANEGAS*”, y que constan en una serie de factura NO suscritas por el ejecutado, se debe interponer el respectivo proceso declarativo, dentro del cual se resuelva que existió un perjuicio probado o incumplimiento por parte del arrendatario, para posteriormente solicitar la ejecución de los mismos; pues se trata de un derecho incierto mientras no se demuestre judicialmente incumplimiento de la parte convocada.

Recordemos que al tenor del artículo 422 del C.G.P., jurídicamente un documento para ser considerado como título ejecutivo requiere que sea claro, expreso, exigible y que provenga del deudor (o de su causante); situaciones que no se cumplen a cabalidad en el caso de marras.



En ese orden de ideas, el proceso ejecutivo incoado incumple los requisitos reglados en el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que no se verifican las condiciones o presupuestos *sine qua non* que debe cumplir toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir debe ser “*clara, expresa y exigible en contra del obligado*”. En el caso objeto de estudio, se avizora que no existe TÍTULO EJECUTIVO que respalde las obligaciones que por supuestos daños se persigue en contra de los convocados (pues debe demostrarse en un asunto declarativo la existencia y responsabilidad en el aparente daño), develando en consecuencia una inconsistencia que hace que el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de librar Mandamiento de ejecutivo, tal como se expone en la parte motiva.
2. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** las actuaciones procesales adelantadas y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 181 Hoy, 19 de octubre de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 20 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 15 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2229

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CARMEN ESPITIA

Demandado: HUMBERTO CAMPO (causante) (Q.E.P.D) Y SUS HEREDEROS MARLENY GONZALEZ, YANETH CAMPO GONZALEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00483-00

Palmira, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía propuesto por CARMEN ESPITIA, a través de apoderado judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (REPARTO)*”, por lo cual la demanda debe ser dirigido a este despacho judicial.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello la demandante deberá incluir en el líbello introductorio de la demanda el tipo y número de identificación con el que se identificaba en vida el señor HUMBERTO CAMPO, así como también el tipo y número de identificación de quienes fueron vinculados como herederos determinados.

De igual forma, atendiendo este presupuesto procesal la parte demandante deberá verificar el nombre con el que identifica a la Cónyuge del señor HUMBERTO CAMPO, pues enuncia en el hecho No. 6 “*su cónyuge MARLENE GONZALEZ, YANETH CAMPO GONZALEZ, ni sus herederos indeterminados*”, dando a entender que MARLENE y YANETH, son la misma persona, pues no se distingue quien fue la cónyuge supérstite.

3. Teniendo presente la afirmación sentada en el hecho No. 4 de la demanda, en la que se establece que el obligado “*falleció el día 3 de ENERO del año 2020*”, así como también advirtiéndose que la acción cambiaria involucra a la señora “*MARLENE GONZALEZ, YANETH CAMPO GONZALEZ*”, en calidad de cónyuge; se debe aportar:
 - a. Registro Civil de defunción del señor HUMBERTO CAMPO,



- b. El REGISTRO de matrimonio o el REGISTRO CIVIL de la cónyuge con la debida inscripción en nota marginal que de cuenta de que en vida los unió la institución del matrimonio.
- c. De encontrarse vinculada a la acción cambiaria descendientes del obligado se deberá aportar el REGISTRO CIVIL de nacimiento respectivo.

Lo anterior, para acreditar y demostrar el hecho del fallecimiento y el parentesco; pues dichos supuestos fácticos jurídicamente requieren prueba conducente para su verificación y no pueden ser comprobados mediante confesión, sino que requieren para su demostración del Registro Civil respectivo (Decreto 1260 de 1970).

4. El artículo 82 del C.G.P., requiere que las pretensiones se formulen de una manera clara; por lo tanto, la pretensión B de la demanda debe ser corregida teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
 - Los intereses de plazo y los moratorios, jurídicamente no tienen exigibilidad concomitante, **sino coexistente**, es decir que una vez finaliza la exigibilidad de los primeros, nace la de los segundos, razón por la que debe incluirse la fecha **HASTA la cual** puede exigirse el cobro de los intereses de plazo, que para el caso de marras corresponde al 20 de octubre de 2019; razón por la cual, los intereses de mora solo son cobrables a partir del 21 de octubre del año 2019.
 - En consecuencia, resulta menester precisar a la parte actora, que los intereses moratorios son exigibles posterior al vencimiento del plazo pactado por las partes es decir a partir del 21 de octubre de 2019.
 - En materia de títulos valores, conforme el principio de literalidad se debe incluir en la pretensión, las tasas de interés de plazo y de mora pactada en la letra de cambio, esto es 2% y 2,5% respectivamente.
5. En los acápites de **FUNDAMENTOS DE DERECHO** y **DERECHO Y PROCESO A SEGUIR**, se debe relacionar la normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda, el demandante relaciona el Código de procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012.
6. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación que reclama** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), caso en el cual deberá expresar la dirección exacta en la que debían efectuarse los pagos de la obligación. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las



municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

7. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio suministrado de la parte demandada, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

De igual forma, deberá indicar si en la nomenclatura allegada reciben notificaciones ambas “herederas” MARLENE GONZALEZ y YANETH CAMPO GONZALEZ. O de ser preciso deberá señalar el lugar, la dirección física y electrónica en la que cada una de las “herederas” recibirá notificaciones personales.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se decida la admisión de la demanda. No obstante, se conmina a la actora para que aporte de manera completa el certificado de tradición del inmueble.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía propuesta por CARMEN ESPITIA, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado CATHALINA ZUÑIGA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.675.074 y T.T No. 27.576 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 181 Hov. 19 de octubre de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 21 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 15 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2230

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: ORL SALUD OCUPACIONAL SAS y OSCAR RAIGOZA LONDOÑO

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00486-00**

Palmira, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda de Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (REPARTO)*”, por lo cual la demanda debe ser dirigido a este despacho judicial.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello en la demanda se deberá indicar el Numero de NIT completo de la persona jurídica demandada, tal como aparece en certificado de existencia y representación legal aportado.
3. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el **acápite de notificaciones** para la entidad demandada, como dirección electrónica de notificación el email GERENCIAORL@HOTMAIL.COM; el cual resulta disímil a los datos registrados en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad que para efectos de notificaciones judicial registraron el email gerenciaort@hotmail.com
4. La parte ejecutante deberá aclarar la razón por la que involucra en el acápite de notificaciones de la entidad BANCOLOMBIA S.A., la dirección electrónica de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA.
5. Se deberá Corregir el líbello introductorio de la demanda y el acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA, en el que afirma que se trata de un asunto de menor cuantía, pues las



pretensiones de la demanda no superan los 40 smlmv, límite establecido por el artículo 25 del C.G.P. para la mínima cuantía.

6. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió el email de la parte demandada JEGOVI@HOTMAIL.COM, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago. No obstante, teniendo en cuenta que algunas de las medidas de embargo solicitadas recaen sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporte el CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL pertinente, donde se demuestre la existencia del establecimiento comercial que se pretende embargar, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado y la posible existencia de acreedores con garantía real (Artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado (a) Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1.018.461.980 y T.P No. 281.727 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 181 Hov. 19 de octubre de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 22 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 15 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2231

Proceso: Ejecutivo Singular de MENOR Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: Dulcey Ramírez Luis Emilio
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00487-00

Palmira, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado(a) judicial, se advierte que la cuantía del proceso, excede los 40 SMLMV, que consagra el artículo 25 del C.G.P.; lo anterior, teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía se establece o determina de conformidad con el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (artículo 26 numeral 1 ibídem); por lo tanto, la obligación materia de un proceso ejecutivo no puede superar los **\$ 36.341.040,00** de pesos (límite de la mínima cuantía para el año 2021); lo anterior, teniendo en cuenta que la acción ejecutiva fue presentada por el demandante el día **22 de septiembre de 2021** a través del buzón de correo electrónico del Despacho.

Es pertinente señalar que, en sus pretensiones el actor persigue el capital de la obligación inmersa en el pagaré No.13640395, más los intereses que se causasen, pero tan sólo la obligación principal asciende a la suma de \$37.965.557, tal como fue expuesto en el acápite de pretensiones, de ahí que logré inferirse que las reclamaciones de la demanda, sumadas en su totalidad superen los valores límites de la mínima cuantía.

En consecuencia, le corresponda a este Despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto a la Oficina de Reparto de Palmira, para que se sirvan asignar la competencia a Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

De acuerdo de lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA, según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

TERCERO REMITIR el expediente al reparto de los Juzgados civiles municipales de la Ciudad de Palmira - Valle del Cauca.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al juzgado competente, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 181 Hoy, 19 de octubre de 2021.** **De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 23 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 15 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2232

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: Rivera Llanten Angie Stephanie
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00489-00**

Palmira, Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado(a) judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación que reclama** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P). Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

2. La parte demandante deberá aclarar cual es la dirección de recibo de notificaciones personales del demandado, por cuanto señala en la demanda que el requerido recibe notificaciones en la "**CR 34 45 70 Alicanto,**"; sin embargo, en el anexo de información del deudor, del que se presume consiguió los datos de notificación de la señora Rivera Llanten Angie Stephanie, fue diligenciado la **carrera 44B 35 58 de esta municipalidad.**

En el caso de que el demandado sea notificado en la primera dirección deberá cumplir con el requerimiento del art 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A., por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 181 Hoy, 19 de octubre de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria